DISPOSICIÓN NORMATIVA-SERIE "B" Nº 001/04

Capítulo IV - Exención para Personas Con Discapacidad

Alcance

Artículo 535.- A los fines del reconocimiento del beneficio establecido en el inciso

f) del artículo 206 del Código Fiscal, los interesados deberán dar cumplimiento a lo

establecido en los artículos que siguen.

Fuente: B-23/97, art. 1. y B-1/02, art. 445.

Personas físicas. Recaudos

Artículo 536.- De tratarse de personas físicas, se deberá:

1) Acreditar la naturaleza y grado de la discapacidad, mediante certificación

expedida por autoridad competente (autoridad de aplicación de la Ley 19.279 y

sus modificatorias, o autoridad de aplicación de la Ley 10.592) en la que,

asimismo, deberá constar si la persona es apta para conducir vehículos.

2) En el caso de que por la edad, naturaleza o grado de la discapacidad, el

beneficiario se halle imposibilitado para la conducción: denunciar al tercero o

terceros autorizados para tal efecto.

3) Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo

se encuentra afectado al uso exclusivo de la persona con discapacidad, mediante

nota con carácter de declaración jurada, cuya firma deberá estar certificada por

autoridad notarial, judicial o administrativa.

4) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad

o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o

curador, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo.

Fuente: B-23/97, art. 2. y B-1/02, art. 446.

Instituciones asistenciales. Recaudos

Artículo 537.- De tratarse de instituciones asistenciales, se deberá:

1) Acompañar los estatutos a fin de acreditar la existencia de la entidad y las

condiciones exigidas por la ley sobre su carácter asistencial, ausencia de fin de

lucro y dedicación a la rehabilitación de discapacitados.

2) Acreditar mediante certificación expedida por autoridad competente, la

autorización para actuar como persona jurídica.

3) Declarar mediante nota que revestirá el carácter de declaración jurada, las

exenciones de igual naturaleza de que gozare, con firma certificada por notario,

autoridad judicial o administrativa.

4) Acreditar la afectación del vehículo al servicio exclusivo de personas con

discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación de la

Ley 19.279 y sus modificatorias o de la Dirección de Tránsito Provincial o

Municipal.

5) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la entidad, adjuntando la

documentación que compruebe tal circunstancia.

La Dirección Provincial de Rentas podrá otorgar el beneficio por un tercer

vehículo, evaluando a tal efecto el número de personas discapacitadas atendidas

por la institución, la importancia y trascendencia de la actividad desarrollada por la

misma y el medio en que concretamente se desempeñe.

Fuente: B-23/97, art. 3. y B-1/02, art. 447.

D.P.R. Facultades

Artículo 538.- La Dirección Provincial de Rentas podrá requerir la presentación de

cualquier otro elemento de valoración y documentación que sean pertinentes a los

fines del dictado del acto administrativo, reservándose la facultad de verificación,

conforme con lo dispuesto por el artículo 86 del Código Fiscal.

Fuente: B-23/97, art. 4. y B-1/02, art. 448.

Trámite

Artículo 539.- Los interesados deberán presentarse ante esta Autoridad de

Aplicación cumplimentando los recaudos expresados en los artículos anteriores, a

los fines de iniciar el trámite de exención.

El acto administrativo concediendo o denegando el beneficio se dictará con

expresión de los fundamentos y circunstancias acreditadas que hagan a su

procedencia. Asimismo, se expedirá certificación que deberá consignar:

1) Lugar y fecha de la certificación, número de la resolución que concedió el

beneficio y del expediente administrativo.

2) Datos identificatorios del automotor.

3) Identificación de la persona con discapacidad, del titular del automotor y, en su

caso, del tercero o terceros autorizados para conducir.

La sustitución de los terceros autorizados para el manejo deberá ser denunciada

ante esta Dirección, procediéndose a asentar dicha circunstancia en la

certificación.

Fuente: B-23/97, art. 5. y B-1/02, art. 449.

Identificación vehículo exento

Artículo 540.- La Dirección Provincial de Rentas, en oportunidad de la notificación

al beneficiario de la resolución que le concede la exención, le entregará la

identificación cuyo modelo se aprueba como Anexo 73 de la presente, que deberá

adherirse en el ángulo inferior izquierdo del cristal trasero del automotor.

Fuente: B-23/97, art. 6. y B-1/02, art. 450.